

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DE GUAYNABO  
LEGISLATURA MUNICIPAL**

**ORDENANZA**

Número 114

Serie 2011-2012

Presentada por: Administración

**ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, PARA AUTORIZAR AL ALCADLE DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE GUAYNABO A DECLARAR ESTORBO PUBLICO AQUELLAS EDIFICACIONES, SOLARES YERMOS Y CASAS OCUPADAS O DESOCUPADAS QUE POR SU ESTADO DE RUINA O DETERIORO ATENTE CONTRA LA SEGURIDAD Y SALUD DE RESIDENTES O DE LA CIUDADANIA EN GUAYNABO; PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA DISPONER DE LAS MISMAS; PARA APROBAR EL REGLAMENTO SOBRE DECLARACION Y ERRADICACION DE ESTORBOS PUBLICOS EN EL MUNICIPIO AUTONOMO DE GUAYNABO; PARA DEROGAR LA ORDENANZA NUM. 74, SERIE 1981-1982, Y PARA OTROS FINES.**

*POR CUANTO:* Guaynabo es una de las ciudades más grandes y pobladas de Puerto Rico, en la cual se concentra un gran número de edificaciones residenciales, comerciales e industriales.

*POR CUANTO:* Existen solares yermos y edificaciones en el Municipio Autónomo de Guaynabo, los cuales no se mantienen en condiciones de limpieza adecuadas, por lo que personas particulares han solicitado a la administración municipal los servicios de limpieza de estas edificaciones y solares yermos privados.

*POR CUANTO:* Estas edificaciones pueden llegar a convertirse en estorbos públicos amenazando la seguridad personal, perjudicando en ocasiones la salud como resultado de los desperdicios que en ellas se depositan; convirtiéndose en refugio para la comisión de delitos indecorosos u ofensivos a los sentidos; obstruyendo el libre goce de una propiedad contigua, así como el libre tránsito peatonal o vehicular; estorbando el bienestar de la comunidad en general.

*POR CUANTO:* La Ley Número 222 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, prohíbe que todo dueño de una estructura que amenace ruina la mantenga en ese estado, constituyendo una amenaza para la ciudadanía en general;

*POR CUANTO:* La Ley 222, supra, declara que la existencia y ocupación de viviendas inadecuadas para seres humanos es contraria al bienestar, peligroso y perjudicial para la salud, la seguridad y la moral, y que la eliminación de tales viviendas es una necesidad pública;

*POR CUANTO:* El Artículo 2.005 (c) de la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada por la Ley 191 de 17 de agosto de 2002, faculta a los Municipios de Puerto Rico, a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.

*POR CUANTO:* El Artículo 2.001(u) de la Ley de Municipios Autónomos, reiteró la facultad de los municipios de Puerto Rico, de adoptar ordenanzas disponiendo lo relativo a las viviendas que por su estado de ruina, falta de reparación y defectos de construcción son peligrosas o perjudiciales para la salud o seguridad de acuerdo a la Ley Número 222, supra, y sobre cualquier estructura, edificación u otro que constituya un estorbo público por su amenaza a la vida y la seguridad;

- POR CUANTO:** *El Municipio Autónomo de Guaynabo, en virtud del Artículo 2.001(o) de la Ley de Municipios Autónomos, supra, esta facultado para regular todo asunto municipal que redunde en el bienestar de la comunidad, en el desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas;*
- Por cuanto:* *Es necesario que el Municipio Autónomo de Guaynabo recobre los gastos en que se incurra cuando el propietario no cumple con las disposiciones de esta Ordenanza y el Municipio realice los trabajos.*
- POR TANTO:** **ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO PUERTO RICO, REUNIDA EN SESIÓN ORDINARIA HOY, DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 2011.**
- Sección 1ra:** *Autorizar al Alcalde del Municipio Autónomo de Guaynabo, a declarar estorbo público todo lo que fuere perjudicial a la salud, indecoroso u ofensivo a los sentidos, o que obstruyere el libre goce de una propiedad de modo que estorbare el bienestar de toda una comunidad o vecindario, o un gran numero de personas, o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito peatonal o vehicular, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier parque, plaza, calle, carretera pública y otras análogas, constituye un estorbo publico que da lugar a una acción.*
- Sección 2da:** *El Alcalde del Municipio Autónomo de Guaynabo, podrá delegar en uno o varios de sus funcionarios municipales, el poder que aquí se confiere para que sean éstos los encargados de investigar y determinar aquellas estructuras, edificaciones, rótulos, solares u otros similares que deban ser declarados estorbos públicos.*
- Sección 3ra:** *El Municipio Autónomo de Guaynabo, aprobará las reglas y reglamentos que estime necesarios para la implantación de la presente ordenanza.*
- Sección 4ta:** *Esta Ordenanza establece, la facultad del Municipio Autónomo de Guaynabo, para aprobar las reglas y reglamentos que estime necesario para la implantación de la misma y en atención a lo anterior, resulta necesario adoptar un “Reglamento sobre Declaración y Erradicación de Estorbos Públicos en el Municipio Autónomo de Guaynabo”, que establezca un procedimiento claro, justo y uniforme, a fin de declarar dichas edificaciones y estructuras como estorbos públicos y disponer de las mismas una vez sean declaradas como tal.*
- Sección 5ta:** *Se aprueba el “Reglamento sobre Declaración y Erradicación de Estorbos Públicos en el Municipio Autónomo de Guaynabo”, que se acompaña y se hace formar parte de esta Ordenanza.*
- Sección 6ta:** *Toda ordenanza, resolución o acuerdo que en todo o en parte estuviese en conflicto con la presente ordenanza, queda por esta derogada, y en particular la Ordenanza Núm. 74, Serie 1981-1982.*
- Sección 7ma:** *Cada una de las disposiciones de seta Ordenanza son separables entre sí. De derogarse o declararse inconstitucional cualesquiera de sus disposiciones, esto no afectará ni menoscabará la vigencia ni legalidad de las disposiciones restantes.*
- Sección 8ma:** *Esta Ordenanza comenzará a regir después de haber sido aprobada por la Legislatura Municipal, firmada por el Alcalde y transcurridos diez (10) días, después de su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico.*

Sección 9na:

Copia debidamente certificada de esta Ordenanza se hará llegar al Departamento de Estado, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y a todas las agencias estatales y dependencias municipales concernientes, para su conocimiento y acción correspondiente.

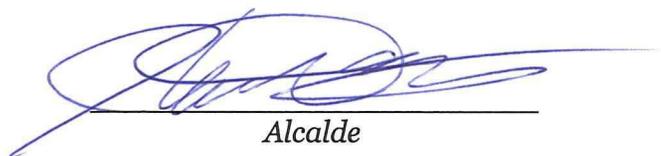


Presidente



Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 18 de noviembre de 2009



Alcalde

## **REGLAMENTO SOBRE DECLARACION Y ERRADICACION DE ESTORBOS PUBLICOS EN EL MUNICIPIO AUTONOMO DE GUAYNABO**

### **ARTÍCULO 1: BASE LEGAL**

*Se establecen estas normas y procedimientos de conformidad con la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, la cual faculta a los municipios de Puerto Rico a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad y a adoptar ordenanzas disponiendo lo relativo a las viviendas que por su estado de ruina, falta de reparación y defectos de construcción son peligrosas o perjudiciales para la salud o seguridad, de acuerdo a la Ley Número 222, del 15 de mayo de 1938, según enmendada, y sobre cualquier estructura, edificación u otro que constituya un estorbo público por su amenaza a la vida y seguridad; el Artículo 323, 31 LPRA, sección 1241, del Código Civil de Puerto Rico, el cual impone una responsabilidad a todo propietario de mantener sus propiedades en buen estado; y la Ley Número 222, supra, que prohíbe que todo propietario de una estructura que amenace ruina la mantenga en ese estado, constituyendo una amenaza para la ciudadanía en general.*

### **ARTICULO 2: APLICABILIDAD**

*El presente Reglamento será de aplicación en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Guaynabo.*

### **ARTICULO 3: POLITICA PUBLICA**

*El Municipio Autónomo de Guaynabo, en virtud del Artículo 2.001(o) de la Ley de Municipios Autónomos, supra, está facultado para regular todo asunto municipal que redunde en el bienestar de la comunidad, en el desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas. A tales efectos, el Municipio Autónomo de Guaynabo, tiene como política pública el propiciar un ambiente urbano ordenado y limpio, donde se promueva la calidad de vida de sus residentes y visitantes. Para lograr dicho objetivo, es menester promulgar una mayor conciencia cívica y ambientalista por parte de la ciudadanía, erradicando los estorbos públicos de la ciudad de Guaynabo.*

### **ARTICULO 4: DEFINICIONES**

*Los siguientes términos usados en este reglamento tienen el significado que a continuación se expresa, excepto que de su contexto se desprenda otra cosa. El concepto masculino incluye al femenino excepto que por su sentido no proceda.*

- 1. Centro Urbano:** Significará aquella porción geográfica comprendida en el entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el Municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la Directoria con el asesoramiento de la Junta de Planificación y en estrecha coordinación con el Alcalde del Municipio objeto de renovación.
- 2. CRIM:** Centro de Recaudaciones e Ingresos Municipales.
- 3. Encargado:** Cualquier persona o entidad pública o privada que, sin ser propietario de un bien inmueble, lo tiene arrendado, lo usa, disfruta, administra, custodia, ocupa, es apoderado del mismo o representa a su propietario en cualquier forma legal.
- 4. Estructura:** Cualquier edificación, construcción u otra obra, pública o privada, temporera o permanente, incluyendo, pero no limitado a puentes, diques, pasos peatonales, tablonas de expresión pública, rótulos, quioscos, pabellones y tenderetes.
- 5. Estructura de Valor Histórico:** Cualquier obra pública o construcción que posee valor artístico, arqueológico o histórico, de mérito excepcional y características singulares, por su ubicación en el municipio o por su escala, y que representan un evento, una época, persona o hecho memorable de significado colectivo.

6. **Ley de Municipios Autónomos:** Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

7. **Municipio:** El Municipio Autónomo de Guaynabo.

8. **Reglamento:** El, "Reglamento sobre Declaración y Erradicación de Estorbos Públicos en el Municipio Autónomo de Guaynabo".

9. **Estorbo Público:** Todo lo que fuere perjudicial a la salud, indecente u ofensiva a los sentidos, o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes, o que estorbare el bienestar de todo un vecindario, o de un gran número de personas, o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada.

10. **Propietario:** Toda persona, natural o jurídica, o entidad pública o privada, que tiene derecho de propiedad, parcial o total, sobre un bien inmueble.

11. **Oficial Examinador:** Persona o personas designadas por el Alcalde o su representante autorizado, para presidir las vistas administrativas informales y emitir informes con sus recomendaciones, presentará a demás, los casos, tomará juramentos y grabará los procedimientos de las vistas.

12. **Comisionado de la Policía Municipal:** Director del Cuerpo de la Policía Municipal de Guaynabo.

#### **ARTICULO 5: MODALIDADES DE ESTORBOS PUBLICOS**

Serán considerados estorbos públicos las siguientes edificaciones o solares.

1. Estructura o edificación abandonada, cualquier estructura pública o privada, permanente o temporal, que por su condición o uso constituya una amenaza a la vida, seguridad o salud de los ciudadanos, o que interfiera con el libre disfrute de alguna propiedad circundante, que por su estado de ruina, dañe sustancialmente el ambiente u ornato público, o que represente una amenaza de provocar accidentes o daños físicos a personas o daños a la propiedad.

2. Estructura o edificación habitada, cualquier estructura o edificación habitada que, por su estado de ruina, destrucción condiciones higiénicas, falta de ventilación e instalaciones sanitarias, entre otras, pero sin limitar, no deba ser utilizada para alojar o servir de vivienda a seres humanos.

3. Solar o predio de terreno, cualquier solar o predio de terreno abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o que amenace la seguridad o salud de los ciudadanos, o que dañe sustancialmente al ambiente.

#### **ARTICULO 6: CRITERIOS PARA IMPLANTAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE ESTORBO PUBLICO**

Para declarar una estructura, edificación, solar o residencia como estorbo público, se tomarán en consideración las siguientes condiciones.

##### **1. Estructuras o Edificaciones Abandonadas**

a. Los desperdicios depositados o acumulados dentro de la estructura o la edificación, o en los predios de la misma con o sin autorización de su propietario o encargado, o su estado de suciedad y deterioro representan un serio peligro para la salud pública en general o impiden que otras personas disfruten o gocen de cualquier propiedad o área pública o privada adyacente a la estructura o edificación.

b. *El deterioro, abandono, destrozo y insalubridad de la estructura o edificación es de tal naturaleza que afea y daña sustancialmente el ambiente, la estética y ornato público de la comunidad donde se encuentra ubicada la estructura o edificación.*

c. *Como consecuencia del abandono o devastación, la estructura o edificación se utiliza como guarida para la comisión de delitos o fechorías, actos ilegales, indecorosos u ofensivos a los sentidos en la comunidad donde se encuentra ubicada la estructura o edificación.*

d. *El estado de ruina o destrucción amenaza con el derrumbe de la estructura o edificación, que podría provocar cualquier accidente, catástrofe o daños físicos a las persona o propiedad.*

## **2. Edificaciones Habitadas**

a. *Por el avanzado estado de ruina o destrucción de la edificación, existe riesgo inminente de que las paredes, techos y otras partes de la edificación, se desprendan o se puedan derrumbar.*

b. *La edificación carece de puertas y/o ventanas, lo que la hace insegura e insalubre; tiene defectos o vicios de construcción, de tal manera que amenaza la seguridad y la salud pública mediante riesgo de derrumbe, incendio, inundación o catástrofe, que la convierten en insegura e inhabitable para el uso humano.*

c. *La edificación carece de ventilación y luz adecuada, no posee instalaciones sanitarias y adolece de otras deficiencias que la convierten en una vivienda insegura, peligrosa y perjudicial a la salud, la seguridad y la moral pública en la comunidad.*

d. *El estado de insalubridad de la edificación o del terreno donde ubica es tan grave que perjudica y amenaza el bienestar de sus habitantes o la comunidad en general.*

## **3. Solares Yermos**

a. *Los solares o predios yermos, abandonados o baldíos serán aquellos que amenacen la seguridad o la salud pública, o que dañen sustancialmente el ambiente ya sea por estar cubierto de escombros, lleno de sabandijas, sin desyerbar, sea utilizado como deposito de basura y otros desperdicios sólitos o líquidos, incluyendo chatarras o escombros vegetativos que constituyan una amenaza a la seguridad y la salud de la comunidad en general.*

## **ARTICULO 7: PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE ESTORBO PUBLICO**

- 1. A fin de disponer la declaración de estorbo público, se llevará a cabo un procedimiento que comenzará con la determinación preliminar escrita del Alcalde o del funcionario a quien este designe, la cual será diligenciada personalmente o por correo certificado al propietario o parte con interés del bien inmueble del cual se trate. Dicha determinación preliminar estará acompañada de una citación a una vista administrativa. El trámite relacionado a la solicitud de vista administrativa se regirá por las disposiciones del Procedimiento Administrativo Uniforme para la Imposición, Trámite, Cobro y Revisión de Multas Administrativas del Municipio Autónomo de Guaynabo.*
- 2. En caso de no poder notificar personalmente y/o por correo certificado, la notificación se llevará a cabo mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación diaria y general en Puerto rico.*

3. *La vista administrativa se celebrara ante un Oficial Examinador, con autoridad para tomar juramento, designado a esos efectos por el Alcalde o por el funcionario a quien este designe.*
4. *El Oficial Examinador ante quien se celebra la vista someterá un informe el cual incluirá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, y sus recomendaciones. El Alcalde o representante autorizado, a su vez notificará por correo certificado al querellado, su determinación final, la cual deberá contener lo siguiente:*
  - a. *La orden con las acciones específicas que deberá realizar el propietario o parte con interés;*
  - b. *El término para corregir la situación;*
  - c. *Advertencia de las medidas que tomará el Municipio de no cumplirse con la orden;*
  - d. *Advertencia del Derecho a Revisión Judicial.*
5. *12. En el caso de que la persona afectada por una orden de demoler o reparar no cumplierse con la misma dentro del término señalado, el Municipio hará las gestiones que estime necesarias para reparar, modificar, mejorar o clausurar la estructura a tenor con la orden, a costa del propietario o la parte interesada.*
6. *Se entenderá como costo razonable el treinta (30 %) por ciento, del valor de la estructura al momento de la orden, si tales reparaciones, modificaciones, mejoras o clausura no pueden realizarse a un costo razonable, según definido, el Municipio podrá hacer demoler y remover los escombros de la estructura destruida, cuyos costos le serán cobrados al propietario o responsable de la propiedad de que se trate, o iniciar un procedimiento de expropiación forzosa de la misma a través de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio; disponiéndose que, todo lo anterior estará sujeto a la disponibilidad de fondos que para esos fines hayan sido asignados en el Presupuesto Municipal.*
7. *El propietario del inmueble en cuestión tendrá un término de diez (10) días, a partir de la notificación del Municipio, para pagar los costos incurridos por el Municipio para hacer demoler, reparar, modificar o remover los escombros de la misma. De no pagar los costos de reparaciones, modificaciones, mejoras o demolición de la propiedad dentro del término establecido, el Municipio iniciará el trámite correspondiente para hacer constar este gravamen sobre el inmueble en el Registro de la Propiedad Municipal y se impondrá y cobrará como una contribución especial sobre la propiedad inmueble.*
8. *En los casos de solares, luego de realizar las gestiones de recobro, se certificará el total de gastos incurridos por el Municipio, al Director del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), para que este realice las gestiones de cobro en representación del Municipio, para ello utilizará el proceso administrativo de Cobro de la Contribución sobre la Propiedad. Una vez agotadas las gestiones de cobro del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), el Director de Asuntos Legales Municipal, iniciará los procedimientos de expropiación, según las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos y la Ley de Expropiación Forzosa; disponiéndose que este proceso estará sujeto a la disponibilidad de fondos que para esos fines hayan sido asignados en el presupuesto del Municipio Autónomo de Guaynabo.*
9. *En los casos de viviendas declaradas inadecuadas, el Municipio ordenará lo siguiente:*
  - a. *Que la vivienda sea desocupada y clausurada; y*
  - b. *Que se prohíba el uso, la ocupación o arrendamiento de la vivienda; y*
  - c. *Que se instale un rótulo, que indique la condición inadecuada.*
10. *El Municipio podrá denegar cualquier permiso, endoso o certificación de la competencia municipal que sea requerido para el uso o desarrollo de las edificaciones y/o solares declarados estorbos públicos, en las cuales se adeude alguna suma por reparaciones, mejoras o limpiezas realizadas por el Municipio. Tan pronto el propietario o encargado, haya realizado el pago de dicha deuda, el Municipio levantará la mencionada restricción impuesta.*

## **ARTICULO 8: FACULTADES DEL OFICIAL EXAMINADOR**

*El Oficial Examinador designado por el Alcalde, para presidir las vistas mencionadas en el Artículo (8) inciso (4) de este Reglamento, ejercerá las facultades que fueren necesarias para llevar a cabo los fines y propósitos dispuestos en este Reglamento, incluyendo, pero no limitado a:*

- 1. Podrá entrar en aquellas propiedades, estructuras, edificaciones o solares, que hubieran sido notificadas con la determinación oficial preliminar escrita del Alcalde o del funcionario a quien éste designe, para realizar inspecciones con el propósito de determinar si éstas constituyen en la realidad un estorbo público.*
- 2. Podrá citar y examinar testigos, recibir evidencia, admisiones y tomar declaraciones juradas.*
- 4. Podrá ordenar la contratación de servicios profesionales de peritaje, para evidenciar los riesgos a la seguridad y la salud pública, que constituye la condición de la propiedad objeto de declaración de estorbo público.*
- 5. Podrá ordenar la contratación de servicios de limpieza, construcción, o remoción de escombros que fueren necesarios para erradicar la condición de estorbo público, según se determina en las disposiciones de este Reglamento.*

## **ARTICULO 9: REGISTROS MUNICIPALES**

*La Oficina de Permisos Urbanísticos Municipal llevará y mantendrá al día un Registro de Solares Yermos y un Registro de Edificaciones y Estructuras Abandonadas y Edificaciones Inadecuadas Habitadas, que puedan constituir un estorbo público. Esta será responsable de recibir y, a su vez, anotar las querellas que se presenten en el Municipio sobre situaciones que pueden constituir estorbos públicos, y referirá las mismas a la Oficina del Alcalde. Los registros deberán incluir lo siguiente; el nombre, la dirección residencial y postal del propietario, los números de teléfono donde éste puede ser localizado y un número de registro asignado a la propiedad. En estos registros se llevará constancia de las gestiones que fueren realizadas conducentes a corregir la condición de la propiedad.*

## **ARTICULO 10: EXCEPCIONES AL REGLAMENTO**

*Este Reglamento establece las siguientes excepciones:*

- 1. No aplica en aquellos casos en que las estructuras estén habitadas por personas naturales, excepto que por su avanzada condición de ruina o deterioro, exista riesgo inminente que la hagan insegura e inhabitable para el uso humano, tales como; incendio, inundación o catástrofe o que carece de luz y ventilación adecuada; no tiene instalaciones sanitarias y adolece de otras deficiencias que la convierten en una vivienda insegura y peligrosa para la seguridad, la salud o la moral pública; o la condición de insalubridad e inmundicia de la edificación o de los terrenos donde ubica, es tan grave que la convierten en peligrosa al bienestar de sus habitantes, la vecindad o comunidad en general.*
- 2. No aplica en estructuras de valor histórico, excepto con la correspondiente aprobación del Instituto de Cultura Puertorriqueña y/o cualquiera otra agencia estatal o federal con jurisdicción sobre las mismas.*
- 3. Si el Municipio, decide demoler una estructura o edificación en el centro urbano de Guaynabo, deberá consultar a la Oficina de Permisos Urbanísticos Municipal, para que proceda a evaluar la misma de forma integrada, considerando el valor histórico, cultural, arquitectónico y económico de la misma. Las recomendaciones emitidas por esta oficina municipal, serán vinculantes para la determinación a ser tomada sobre la edificación o estructura.*

## **ARTICULO 11: CLAUSULA DE SEPARABILIDAD**

*Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte de este Reglamento, fuera declarada*

*inconstitucional o nulo por un tribunal de justicia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte de algún caso en particular, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.*

#### **ARTICULO 12: DEROGACION**

*El presente Reglamento, deroga cualquier norma, regla o reglamento que este en contravención con lo aquí, dispuesto. Disponiéndose que no se afecte procedimiento alguno o acción iniciada de acuerdo con las normas o disposiciones vigentes hasta la aprobación de este Reglamento, que resulten modificadas con su aprobación. Esos procedimientos o acciones, si alguno, se continuarán tramitando hasta su resolución final, al amparo de las disposiciones bajo las cuales se hubiesen iniciado.*

#### **ARTICULO 13: VIGENCIA**

*Este Reglamento, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, publicación y presentación en el Departamento de Estado del Estado Libre asociado de Puerto Rico.*



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Municipio Autónomo de Guaynabo  
*Legislatura Municipal*

*Antonio Luis Soto Torres*  
*Presidente*

**C E R T I F I C A C I O N**

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 114, Serie 2011-2012, aprobada por la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, reunida en Sesión ordinaria del día 14 de noviembre de 2011.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por mayoría de los miembros presentes en dicha sesión los Hons.

*Antonio L. Soto Torres*  
*Juanita Lebrón Román*  
*Lourdes Capestany Figueroa*  
*Carmen Báez Pagan*  
*Luis Carlos Maldonado Padilla*  
*Carlos Juan Álvarez González*  
*Guillermo Urbina Machuca*

*Carlos M. Santos Otero*  
*Andrés Rodríguez Rivera*  
*Sara Nieves Díaz*  
*Miguel Negron Rivera*  
*Esther Rivera Ortiz*  
*Aída Márquez Ibáñez*  
*Ramón Ruiz Sánchez*

*Votos en contra de los Hons.*  
*Juan Berrios Arce*

*Omar Llopíz Burgos*

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 18 de noviembre de 2011.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad de Guaynabo, Puerto Rico, el día 18 de del mes de noviembre de 2011.

  
*Secretaria Legislatura Municipal*